
7 ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE IBARRA

Aprobación definitiva de la ordenanza mun. reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas

AYUNTAMIENTO DE IBARRA

Anuncio

Transcurrido el plazo de información pública reglamentario sin que se haya presentado reclamación ni observación alguna, se eleva a definitivo el acuerdo inicial adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2001, por el que se aprobaba la Ordenanza Municipal reguladora de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y se publica a continuación el texto íntegro del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de la Base de Régimen Local.

Ibarra, a 18 de setiembre de 2001.—El Alcalde, Iñaki Urquizar Zubelzu. (9783)

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA
DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y
ACTIVIDADES ECONOMICAS**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La finalidad de esta ordenanza municipal es completar las determinaciones de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas en lo que concierne al municipio de Ibarra.

En particular se regula las licencias de instalación y explotación de estructuras eventuales, portátiles o desmontables con ocasión de fiestas patronales, eventos culturales, eventos deportivos o cuando los objetos de venta revistan este carácter.

Sin perjuicio de otras formas, se distinguirán:

- a) Puestos de venta ambulante con ocasión de fiestas patronales.
- b) Mostradores exteriores del gremio de hostelería con ocasión de fiestas patronales.
- c) Puestos de venta de productos típicos y de artesanía.
- d) Ferias, exposiciones, comedores colectivos con motivo de fiestas o eventos culturales.
- e) Txoznas.
- f) Atracciones de feria y circos.

Artículo 2. Presentación de solicitudes.

Las solicitudes de concesión de permiso serán presentadas en el Registro General del Ayuntamiento de Ibarra con preferencia con un mes de antelación y como mínimo 15 días antes de la fecha para la que se solicita el permiso. Con carácter general en la solicitud se harán constar los siguientes extremos, además de aquellos que se determinen específicamente en función de la actividad:

- Nombre y dos apellidos del solicitante.
- Razón social, grupo o colectivo al que representa.
- Domicilio para notificaciones y teléfono de contacto.
- N.º de D.N.I., CIF, pasaporte o permiso de residencia.
- Motivo de la solicitud.
- Emplazamiento que se solicita y m² de espacio público a ocupar con las instalaciones.
- Período de tiempo o fiestas para las que se solicita el permiso.

Artículo 3.Licencia.

Para la celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas, así como para la colocación de instalaciones o estructuras eventuales se requerirá previa licencia otorgada por el Ayuntamiento en la que determinará los siguientes extremos:

- Titularidad de la instalación.
- Organizador o persona responsable.
- Emplazamiento.
- Actividades autorizadas y condiciones de obligado cumplimiento en atención a la normativa vigente.

Artículo 4.Póliza de seguro.

Salvo las estructuras portátiles de menor envergadura, que quedarán exentas del cumplimiento de este requisito si así se determina en la licencia, el organizador o solicitante deberá acreditar tener concertada una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil de sus titulares por daños a concurrentes como consecuencia de las condiciones objetivas de las instalaciones o de la actividad del personal a su servicio, asegurando asimismo el cumplimiento de las obligaciones previstas en las normas que sean de aplicación. La cobertura de dicho seguro debe ser la prevista en la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Cuando ya se tenga concertada una póliza para la actividad normal del solicitante, se deberá acreditar que en aquella queda cubierto el riesgo que implica la actividad complementaria ocasional objeto de la licencia.

Artículo 5.Exacción fiscal.

Tomando en consideración la circunstancia de que la actividad o venta que se realice por empresas o entidades con ánimo de lucro, les serán de aplicación las exacciones por ocupación de vía pública determinadas.

Artículo 6.Cumplimiento de la normativa laboral, fiscal y de seguridad social.

Las empresas y entidades con ánimo de lucro deberán acreditar:

—La situación de alta en el Impuesto de Actividad Económica y encontrarse al corriente en su pago.

—La situación de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, del solicitante y personal dependiente que vaya a trabajar en la actividad objeto de solicitud.

—En el caso de vendedores extranjeros, deberán acreditar además estar en posesión de los correspondientes permisos de trabajo y de residencia.

Artículo 7. Características y requisitos de la autorización.

1. La autorización será personal e intransferible.

2. Solo se podrá solicitar un permiso por persona, grupo o asociación.

3. Los puestos serán inamovibles del lugar adjudicado por el Ayuntamiento.

4. El personal que se encargue de la explotación en la instalación deberá pertenecer al grupo o empresa al que se ha adjudicado.

5. En función del tipo de instalación deberán además cumplir los requisitos que se establecen en la presente ordenanza.

Artículo 8. Seguridad e higiene de las instalaciones.

Las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el público de las instalaciones deberán ser acreditadas en el expediente mediante certificación del técnico competente (ingeniero o arquitecto superior o técnico) particularmente en cuanto a:

1. Solidez estructural o funcionamiento de la instalación.

2. Instalaciones eléctricas: Las realizará el técnico municipal competente o técnico designado por el Ayuntamiento. Las conexiones a los distintos aparatos eléctricos las realizarán los solicitantes mediante instalador electricista autorizado, debiendo de presentarse certificado acreditativo de las operaciones realizadas, siempre bajo estricto cumplimiento de la orden 4.053/1996 de 27 de marzo de 1996, publicada en el *Boletín Oficial del País Vasco* de 28 de agosto de 1996, del Consejero de Industria, Agricultura y Pesca. Si se requiriera montaje eléctrico propio (ya sea de suministro a varias instalaciones o la instalación interior de éstas), se exigirá al contratante de suministro eléctrico el boletín de instalación suscrito por el instalador electricista autorizado y debidamente diligenciado en la Delegación Territorial de Industria del Gobierno Vasco, cumpliendo siempre lo dispuesto en la mencionada orden.

3. Condiciones de salubridad e higiene:

a) Instalaciones en que exista manipulación de alimentos:

—Estarán dotadas de un fregadero, agua corriente, dispensador de jabón y toallas de un solo uso.

—Dispondrán de neveras con capacidad suficiente y de uso exclusivo para productos alimenticios. Deberán mantenerse en los siguientes niveles: Cámaras frigoríficas: Entre 0 y 4.°C. Congeladores: Mín.-18.°C

—El personal manipulador de alimentos deberá usar ropa adecuada y limpia, y lavarse las manos al iniciar el trabajo y tantas veces como sea necesario.

—Las mezclas de bebidas se prepararán diariamente.

b) Instalaciones en que no exista manipulación de alimentos:

—Se permitirá la venta de alimentos con escasa manipulación y bajo riesgo sanitario, tales como bocadillos fríos, bollería o pastelería sin relleno, alimentos envasados y bebidas en general.

Con anterioridad a la apertura se procederá a la inspección técnica y sanitaria por el personal designado por el Ayuntamiento y el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.

Artículo 9. Artículos y condiciones de venta en instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables.

1. Los artículos susceptibles de venta vendrán determinados en función del tipo de instalación que se prevea para la actividad.

2. Queda totalmente prohibida la comercialización de productos perecederos en puestos que no reúnan las condiciones técnico-sanitarias suficientes que garanticen su correcta conservación.

3. No se depositará ningún tipo de alimento directamente sobre el suelo y los expuestos al público estarán debidamente protegidos.

4. Los vasos y similares que se utilicen en las choznas y en el exterior de los establecimientos de hostelería y demás instalaciones eventuales serán de uso único y biodegradables.

5. Queda totalmente prohibida la venta y suministro de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de 18 años, en virtud de lo establecido en la Ley del Parlamento Vasco 15/1988 de 11 de noviembre, de prevención, asistencia y reinserción en materia de drogodependencias.

Artículo 10. Inspección previa.

Antes de iniciarse las actividades y puesta en funcionamiento de las instalaciones, los titulares y responsables de las mismas estarán obligados a someterse a las inspecciones y controles técnicos procedentes por parte de los técnicos municipales –o personal designado por el Ayuntamiento– competentes en las distintas áreas a las que corresponda cada caso.

Sin el cumplimiento de los citados requisitos no podrán entrar en funcionamiento las actividades e instalaciones detalladas en el art. 1, de forma que están garantizadas las condiciones de seguridad, solidez, salubridad, higiene y ornato de las instalaciones del recinto festivo, así como asegurado el derecho al descanso de los vecinos próximos a dichas instalaciones y actividades.

Artículo 11. Inspección sanitaria.

Los servicios de Control de Alimentos y Veterinarios de Salud Pública Comarcales podrán verificar, de oficio o a instancia de la parte interesada, la observancia de la normativa de carácter sanitario. Las personas físicas o jurídicas estarán obligadas, a requerimiento de los organismos competentes o inspectores, a:

1. Suministrar toda clase de información sobre las instalaciones, productos o servicios, permitiendo la actividad inspectora.

2.Facilitar copias pertinentes de la documentación relacionada con el aspecto concreto de la inspección.

3.Poner los medios necesarios para facilitar la visita de inspección, sin poner ningún impedimento.

4.Permitir que se realice, en su caso, la toma de muestras.

Artículo 12. Puestos de venta ambulante con ocasión de fiestas patronales.

1.El permiso será válido para el día o días correspondientes a las fiestas para las que se solicita el mismo y deberá solicitarse por separado para cada una de las festividades.

2.La autorización será adjudicada por el Ayuntamiento conforme a criterios de reparto homogéneo de los diferentes tipos de puestos. Para puestos de un mismo tipo se tendrá en cuenta la fecha de entrada de la solicitud. El lugar asignado a cada solicitante será comunicado en el Ayuntamiento en el momento de la instalación, sin que ningún adjudicatario pueda instalarse antes de este momento.

3.Los puestos tendrán una medida estandar de 3,5 metros. Eventualmente se podrán autorizar puestos dobles o de otra medida si así se hace constar en la solicitud.

Artículo 13. Mostradores exteriores de establecimientos de hostelería.

1.Podrán optar a la concesión de permiso aquellos establecimientos de la zona en la que se desarrolla la fiesta que puedan acreditar el cumplimiento de las distintas normativas a ellos aplicables y se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

2.Si el espacio a ocupar por dichos mostradores fuera privado, se aportará el permiso del propietario del mismo.

3.Los vasos utilizados en estas instalaciones serán de uso único y biodegradables.

Artículo 14. Puestos de venta de productos de artesanía.

1.Se habilitará una zona para la venta de artesanía.

2.El número de licencias vendrá determinado en razón del espacio existente en la zona determinada por el Ayuntamiento.

Artículo 15. Ferias, exposiciones y similares.

Además de los condicionamientos de carácter general deberán presentar con su solicitud un listado de los puestos, tipo de productos a exponer o comercializar y metros cuadrados de ocupación de suelo público que se solicita para el adecuado desarrollo de la actividad.

Artículo 16. Txoznas.

1.Podrán optar a la concesión del permiso para la instalación de txoznas las entidades, grupos o asociaciones de carácter cultural, deportivo o social sin ánimo de lucro, que desarrollen su actividad en el municipio de Ibarra. Excepcionalmente podrán admitirse entidades que no cumplan estos requisitos siempre que se entienda que realizan una función social.

2.Los colectivos o asociaciones solicitantes deberán tener una programación anual de actividad con su correspondiente presupuesto.

3.El número máximo de txoznas a instalar se determinará en función de la ubicación del recinto de

txoznas y del tamaño de las mismas. Si se limitara el número por razones de espacio, habrá de acordarse un reparto homogéneo a lo largo del año entre los solicitantes en función de las fiestas para las que previamente el Ayuntamiento decida su autorización. Para asegurar la pluralidad en el recinto de txoznas, se tratará de que en cada una de las ocasiones exista una adecuada representación de los distintos ámbitos que integran el colectivo de txoznas: Cultural, deportivo y social.

4.La ubicación de cada una de las txoznas en el recinto será señalada mediante sorteo por el Ayuntamiento.

5.Si el número de solicitudes superara el de los espacios destinados a las txoznas, el Ayuntamiento procederá a realizar un sorteo entre todas las solicitudes recibidas.

6.Las condiciones técnicas, de seguridad e higiénico sanitarias serán las descritas en general en esta normativa, en particular, lo referido a los artículos 9, 10, 11, 18, 20 y 21.

7.Las txoznas deberán montarse en el periodo designado por el Ayuntamiento y deberán retirarse en el plazo máximo de dos días tras la finalización de las fiestas, cerciorándose los concesionarios de dejar el espacio ocupado por la txozna limpio y habiendo retirado todo el material relacionado con la actividad desarrollada.

8.Los colectivos o asociaciones autorizadas a colocar una txozna deberán presentar una fianza de 25.000 ptas. previa entrega de la correspondiente licencia de instalación por parte del Ayuntamiento, que será devuelta tras la finalización de las fiestas y la comprobación de que el espacio ocupado por las txoznas ha quedado limpio y recogido; en caso contrario, el Ayuntamiento se reservará el derecho de retener la fianza.

Artículo 17. Atracciones de feria y circos.

Además de sus condicionamientos de carácter general deberán presentar con su solicitud la descripción de atracciones propuestas, indicación de sus dimensiones y la necesidad de espacio público para su funcionamiento. Las caravanas-vivienda no serán permitidas en espacios urbanos y deberán instalarse en el espacio designado por el Ayuntamiento.

Las atracciones de feria y circos, además de lo establecido en la normativa de carácter general, deberán aportar el proyecto de la instalación firmado por técnico competente y visado en el Colegio correspondiente.

Artículo 18. Horarios de apertura y cierre de las instalaciones.

Los horarios de apertura y cierre serán determinados en cada supuesto, en función del tipo de instalación, tomando como referencia los determinados reglamentariamente para el sector en el que se encuadre la actividad, la coincidencia con otras actividades, festejos, etc.

Artículo 19. Servicios de vigilancia y seguridad.

Se exigirá la disposición de los mismos cuando se prevea una gran concentración de personas. Salvo excepción expresa, los gastos de vigilancia y seguridad de las instalaciones correrán por cuenta de los solicitantes.

Artículo 20. Limpieza y cuidado de la vía pública.

- 1.La basura y desperdicios deberán depositarse en recipientes o contenedores.
- 2.Los mostradores exteriores del gremio de la hostelería, txoznas y todos aquellos en que la generación de desperdicios sea constante (vasos de plástico, envoltorios) vendrán obligados a colocar recipientes de recogida a ambos lados de la instalación y a proceder a su vaciado periódico de forma que se garantice la limpieza de la vía pública circundante.
- 3.Independientemente del servicio de limpieza y recogida de basuras, la organización se responsabilizará de mantener el recinto de feria en las debidas condiciones de higiene y ornato públicos, procediendo después de cada jornada a la limpieza del interior y del entorno exterior de su instalación.
- 4.Los solicitantes deberán cuidar la vía pública y el mobiliario urbano, debiendo proceder al abono de los gastos correspondientes a los desperfectos que se pudieran ocasionar por causa de su actividad.
- 5.Los organizadores deberán colocar y aparcar sus vehículos fuera del recinto festivo, en el lugar que les sea indicado.

Artículo 21. Megafonía.

Las instalaciones de sistemas de megafonía o aparatos de música en las instalaciones objeto de la presente normativa deberá ser autorizada en la licencia. Cuando exista un recinto con varias instalaciones se exigirá un único equipo común a todas ellas en el que podrá instalarse un limitador de volumen de los altavoces precintado al número de decibelios que se determine. La música deberá ser mayoritariamente en euskara.

Artículo 22. Régimen sancionador.

El procedimiento sancionador será el previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su normativa de desarrollo, tramitándose conforme a lo previsto en la ley 4/1995, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 23. Infracciones.

Además de las infracciones muy graves, graves y leves determinadas en la citada Ley 4/1995, de espectáculos públicos y actividades recreativas, se establecen las siguientes:

Constituirán como faltas graves:

- Traspaso o cesión de la concesión de forma total o parcial.
- Negarse o dificultar las inspecciones y/o controles municipales.
- Comisión de daños graves a los bienes públicos.
- Infracción de la normativa sanitaria o venta de productos no autorizados cuando se aprecie riesgo para las personas o la salud pública.

Constituirán como faltas leves:

—Incumplimiento de la normativa relativa a megafonía o la producción de ruidos excesivos o innecesarios.

—No respeto de los espacios de ubicación asignados.

—Destino de la instalación a usos no previstos o permitidos.

—Apertura al público de la instalación fuera del horario establecido cuando éste cause perjuicio o incomodidad al vecindario.

Artículo 24. Sanciones.

Las sanciones serán las establecidas para cada categoría por la citada Ley 4/1995, de espectáculos públicos y actividades recreativas. Cuando la competencia corresponda al Ayuntamiento serán impuestas por el órgano correspondiente a propuesta de la Comisión de Cultura.